



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 001

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00290-00
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA CALVO MORA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Mediante Auto Interlocutorio No. 1134 del 12 de diciembre de 2022 se abrió incidente de desacato contra la Directora Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca por incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en el auto interlocutorio No. 237 dictado en audiencia inicial del 17 de marzo de 2022.

En respuesta a lo interior, el día 15 de diciembre de 2022 la incidentada dio respuesta al requerimiento allegando copia del informe de policía de accidente de tránsito No. C-000450585 con sus anexos, lo cual corresponde a lo solicitado por este Despacho.

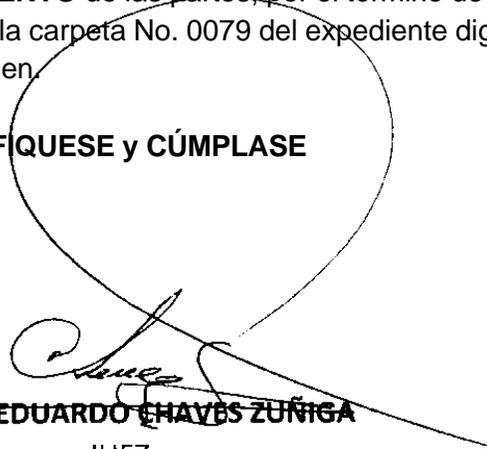
Conforme las anteriores consideraciones, resulta oportuno dar por terminado el presente trámite incidental y poner en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el incidente de desacato, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (03) días, la documental vista en el archivo 2º de la carpeta No. 0079 del expediente digital, para que se pronuncien al respecto si bien lo tienen.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.001

EXPEDIENTE: 76001-33-40-021-2017-00053-00
DEMANDANTE: FONDO ESPECIAL DE VIVIENDA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE VIVIENDA POPULAR – REGIONAL VALLE DEL CAUCA - FENAVID
ACCIÓN: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023_

Mediante auto de sustanciación No. 416 del 09 de diciembre de 2022 se requirió a la Alcaldía de Santiago de Cali y a la secuestre designada para que informaran al Despacho los trámites que se han realizado para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenado en auto interlocutorio No. 207 del 20 de abril de 2021.

El día 11 de enero de 2023 el Inspector Urbano de Policía Jaime Porfirio Guerrero Penagos allegó respuesta en la que indica que el apoderado de la parte interesada en el presente asunto no se ha hecho presente para solicitar programación de la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro.

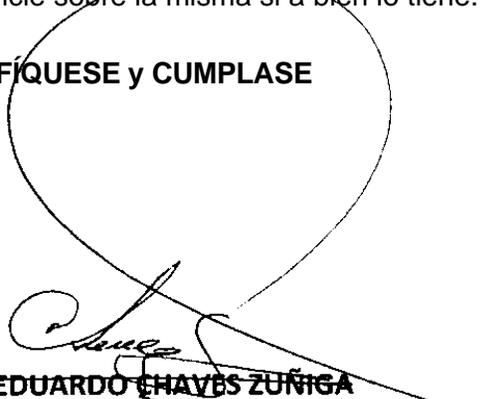
Lo anterior será puesto en conocimiento de la parte ejecutante a fin que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, por el **término de tres (3) días**, la respuesta obrante en la carpeta denominada "RTA AUTO 416" del expediente digital, a fin que la conozca y se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 002

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00172-00
DEMANDANTE: DORA GONZALEZ BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Las entidades demandadas, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y municipio Santiago de Cali, mediante escritos allegados el 7 y 12 de diciembre de 2022, respectivamente, interpusieron oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia No. 190 del 25 de noviembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, siendo esta providencia de carácter condenatorio.

El artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.** (Subrayado y negrillas fuera de texto original).*

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a concederse un término de diez (10) días a las partes, para que de manera conjunta manifiesten si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de ser posible, alleguen fórmula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla; caso en el cual se fijará fecha para la celebración de la audiencia de conciliación.

En el caso contrario, es decir, si al vencimiento del término otorgado las partes no se han manifestado al respecto, el despacho, dando cumplimiento a la anterior normativa, concederá de forma inmediata los recursos de apelación formulados.

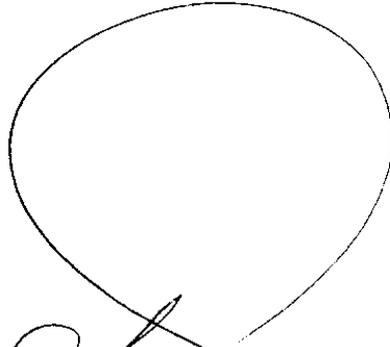
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER un término de diez (10) días a las partes para que manifiesten al despacho, conjuntamente, si les asiste o no ánimo conciliatorio y, de

ser posible, alleguen formula conciliatoria o den a conocer el término que requieren para presentarla.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 002

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00015-00
Demandante: LUIS CARLOS ZAPATA OSPINA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
ROLDANILLO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

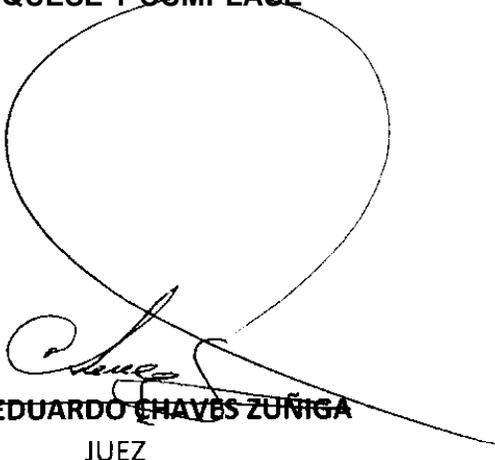
A través del Auto Interlocutorio No. 354 del 06 de mayo de 2022 se ofició al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que realizara valoración de toda la atención en salud brindada a la señora Dolores Toro Vergara en el Hospital Departamental de Roldanillo E.S.E. y en la Clínica Desa S.A.S.

En atención a ello, la entidad requerida allegó el respectivo dictamen pericial, visible en la carpeta No. 0065 del expediente digital, que se pondrá en conocimiento de las partes para que se pronuncien si bien lo tienen, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres días, el **DICTAMEN PERICIAL** visible en la carpeta No. 0065 del expediente digital, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre el mismo si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto sustanciación No. 003

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos (LAB)

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda promovida por la señora Liliana Fajardo Molina en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

Revisada la demanda y sus anexos, una vez se adecuó el medio de control incoado con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y después de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la presente demanda, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

- No se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo sometido a juicio, como lo requiere el primer numeral del art. 166 del CPACA, siendo importante anotar que este requisito se debe cumplir con independencia de si la actuación se surtió de modo virtual o físico.
- El numeral 4 del artículo 162 del CPACA requiere la exposición de las normas violadas y el concepto de su violación, lo cual no aparece en el escrito allegado y frente al que se advierte desde ya, debe aludir a las causales derivadoras de nulidad de los actos administrativos (art. 137 y 138 CPACA), en razón a que esto se convierte en el marco de actuación al momento de decidir los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se cumple lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionado específicamente con la remisión de la demanda y sus anexos a quienes serán su contraparte, haciendo dicho envío a través de medio electrónico

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

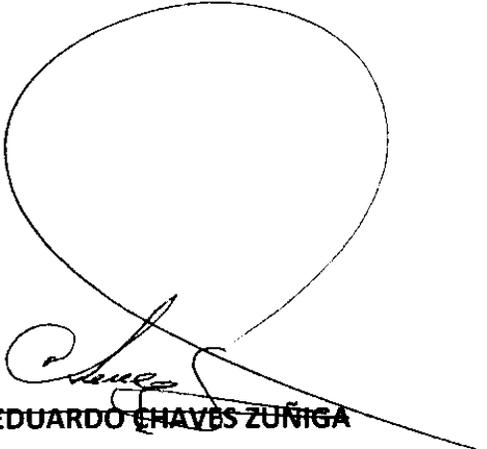
Radicado: 76001-33-33-021-2022-00203-00
Demandante: LILIANA FAJARDO MOLINA
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

PRIMERO: INADMITIR la demanda formulada por la señora Liliana Fajardo Molina por intermedio de apoderado judicial contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00083-00
AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTROS
EMCALI Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No. 003

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00083-00
DEMANDANTE: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

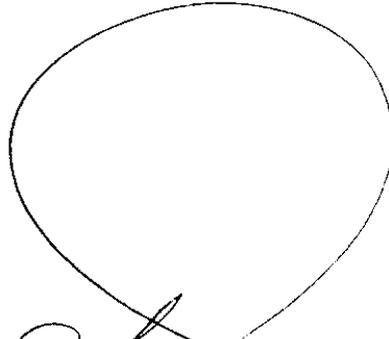
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves veintitres (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación.**

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00083-00
DEMANDANTE: AYDA FABIOLA ESCOBAR MORA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00056-00
LUZ BRIGITTE OVALLE TORRES Y OTROS
MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No. 004

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00056-00
DEMANDANTE: LUZ BRIGITTE OVALLE TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE - DAGMA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2022

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

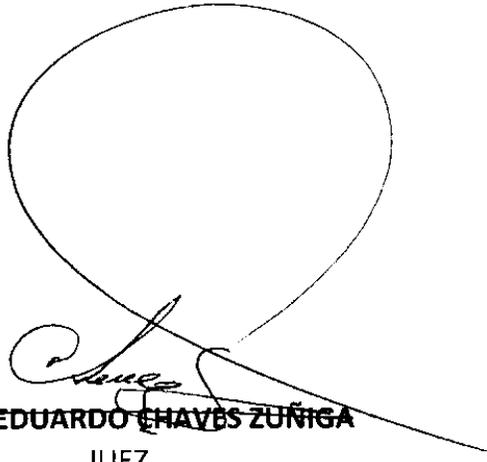
SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la CC No. 19.395.114 y portador de la T.P. 39.116 del CSJ, para

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00056-00
DEMANDANTE: LUZ BRIGITTE OVALLE TORRES Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

que actúe como apoderado de la llamada en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., conforme al poder visto en la página 28 del archivo No. 2 de la carpeta No. 0022 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00064-00
DEMANDANTE: YAZMIN SERNA CLAROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 005

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00064-00
DEMANDANTE: YAZMIN SERNA CLAROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se informa que las pautas para llevar a cabo la audiencia virtual se encuentran en la circular adjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO RESTREPO GALLEGO, identificado con la CC No. 9.730.718 y portador de la T.P. 224.757 del CSJ, para que actúe

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00064-00
DEMANDANTE: YAZMIN SERNA CLAROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL QUINDÍO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

como apoderado de la demandada, conforme al poder visto en el archivo No. 2 de la carpeta No. 0012 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2022-00087-00
CARLOS ALBERTO SINISTERRA GARCÍA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.S. No. 006

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00087-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SINISTERRA GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Revisado el expediente se advierte que el Departamento del Valle del Cauca no presentó contestación a la demanda y que la respuesta allegada por la señora Adelaida Lora de Sinisterra el día 27 de julio de 2022 es extemporánea, esto último toda vez que la notificación personal de la admisión de la demanda se surtió por medios electrónicos el día 26 de mayo de 2022, por lo que el término de traslado feneció el día 15 de julio de la misma anualidad, en ese orden ideas se tendrá por no contestada la demanda.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

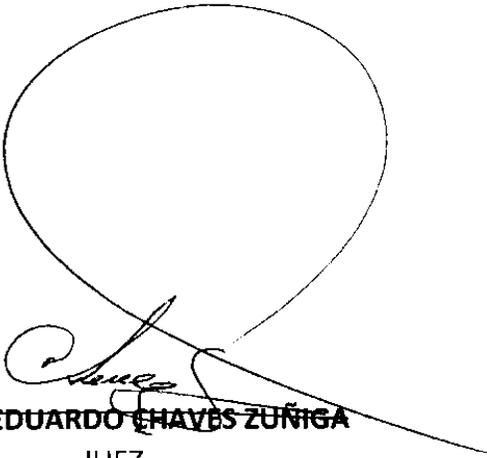
PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00087-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO SINISTERRA GARCÍA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con treinta (30) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 007

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00113-00
DEMANDANTE: FERGON OUTSOURCING S.A.S.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Mediante auto interlocutorio No. 1105 del 30 de noviembre de 2022 se requirió a la demandada para que aportara copia del acuerdo de reestructuración de pasivos e informara en qué estado se encuentra dicho proceso, además de allegar los soportes pertinentes.

Para lograr el cumplimiento de lo anterior, se libró el oficio No. 4417 el día 1 de diciembre de 2022; sin embargo, una vez vencido el término otorgado, se observa que la entidad no ha atendido el requerimiento del Despacho, por lo que el mismo se reiterará, so pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Departamento del Valle del Cauca para que, dentro del término de cinco (05) días, de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1105 del 30 de noviembre de 2022. So pena de incurrir en sanción por no actuar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Carlos Eduardo Chaves Zuñiga', is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 008

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00279-00
Demandante: CONSORCIO Dvinga-CADAVID
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda después de haber sido inadmitida el día 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 398 del 23 de noviembre de 2022 este Despacho procedió a inadmitir la demanda formulada por el Consorcio Dvinga-Cadavid por ausencia de poder.

En razón a lo anterior este Despacho concedió un término de 10 días para que la parte interesada subsanara el yerro señalado, término dentro del cual se subsanó la falencia advertida.

En ese orden de ideas y después de vislumbrados el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 138, 161, 162 y 170 del CPACA, y además de ser competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ibídem*, se admitirá la demanda comprendida por el archivo No. 0003 del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el Consorcio Dvinga-Cadavid en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) En los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 a la demandada, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa

posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

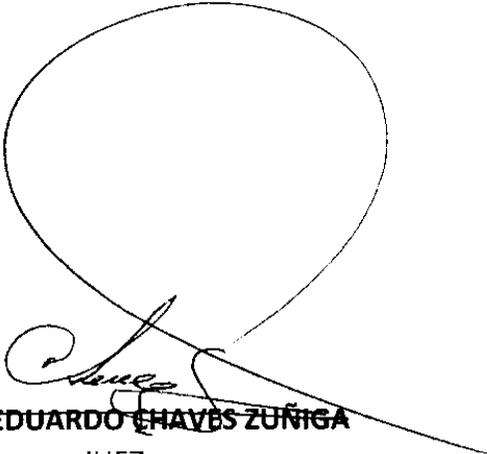
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en su **versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todo memorial o actuación radicada ante este Despacho debe remitirse con copia a los demás sujetos procesales, de acuerdo con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 3º de la Ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO MUÑOZ LONDOÑO, identificado con la CC No. 71.588.073 y portador de la T.P. 53.827 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo los términos del memorial visto en el archivo 3º, carpeta No. 0007 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 010

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ
EJECUTADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio apelación instaurado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 867 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado dispuso abstenerse de condenar en costas a la entidad ejecutada.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 867 del 28 de septiembre de 2022¹, el Despacho repuso para revocar el auto interlocutorio No. 668 del 17 de agosto de 2022 y, en consecuencia, se dispuso:

“... SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA** y a favor del señor **FABIO HERNÁN SOTO CANIZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.875.947 expedida en Buga (Valle).

TERCERO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SIN CONDENAS EN COSTAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.”

El 29 de septiembre de 2022 se notificó personalmente el auto No. 867 del 28 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución; durante el término establecido de la ejecutoria la apoderada judicial del extremo ejecutante, interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio No. 867, indicando que:

“(…), debe advertirse que, el artículo 440 del Código General del Proceso, de manera literal indica:

“(…)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que

¹ Archivo digital que compone el expediente electrónico denominado: “15 auto No. 867 del 28 de septiembre de 2022”.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De lo anterior, no se advierte que sea potestativa “podrá” como lo indica el Juzgado la condena en costas al ejecutado.

4. Ahora, de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

5. A su vez, las agencias en derecho corresponden a los gastos en que incurrió la parte vencedora para ejercer la defensa legal dentro de un proceso judicial. Son los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora; sin embargo, también pueden fijarse sin que hubiere intervenido un profesional del derecho.

6. En el presente asunto resulta claro que, la parte ejecutante inició la acción a través de apoderado. El Juzgado, al momento de decidir sobre la condena en costas, echó de manos la actividad realizada por el apoderado judicial de la parte actora.”

A efectos de decidir el presente asunto se tienen las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero manifestar por parte del Despacho, que el recurso de reposición interpuesto es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece que:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Frente al recurso advierte el Despacho que se analizaron los argumentos presentados por la recurrente, siendo procedente reorientar la decisión recurrida, pues lo que se observa, es que en efecto en el presente caso no se cumple con el supuesto fáctico que estipula el numeral 5° del artículo 365 del CGP, ya que dicho aparte normativo establece que: “*en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas*”, y por el contrario, en el presente caso, mediante las providencias por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución, la prosperidad de las pretensiones fue total, por lo que *amén* de la norma se condenará en costas a la parte vencida.

Es por lo anterior, que se torna imperioso para este Operador Judicial condenar en costas a la entidad ejecutada en un 3% de las pretensiones perseguidas por el ejecutante, esto conforme a lo establecido en literal c, del numeral 4° artículo 5° el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura establece las agencias en derecho.

Ahora bien, en lo que respecta a los gastos procesales, los mismos que deberán liquidar en 0% pues el presente proceso se ha adelantado en su totalidad de forma virtual, por lo que las notificaciones surtidas se han hecho de forma electrónica, no habiéndose generado gastos los cuales cancelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

DISPONE:

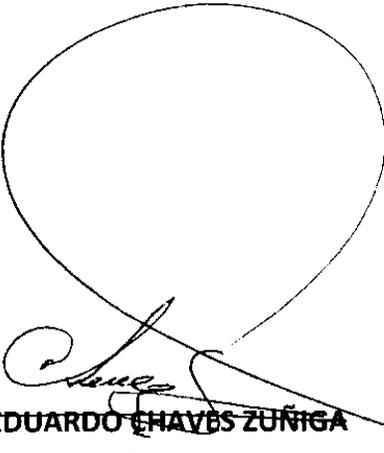
PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio No. 867 del 28 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2021-00161-00
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO HERNÁN SOTO CANIZALES
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
DAGMA

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, a la parte ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE - DAGMA**, en un 3% de las pretensiones perseguidas por el ejecutante, monto correspondiente a las agencias en derecho, conforme a lo establecido en literal c, del numeral 4° artículo 5° el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte ejecutada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE -DAGMA** y al Procurador Delegado ante este Despacho Judicial de conformidad con los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 011

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00238-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CAICEDO URUEÑA
ACCIONADO: COLPENSIONES Y OTROS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Mediante sentencia No. 167 del 21 de octubre de 2022, el despacho amparó los derechos fundamentales de la accionante y resolvió lo siguiente:

“1.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y el mínimo vital de la señora MARLENE CAICEDO URUEÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.374.932, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

2.- En consecuencia, ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, reconozca y pague a la accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) el subsidio de incapacidad causado entre los días 180 y 540 de su incapacidad. Igualmente, **ORDENAR** a COMFENALCO VALLE EPS que cancele a la accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) los subsidios de incapacidad causados con posterioridad al día 540 y de ahí en adelante las que se otorguen a la accionante.

3.- ORDENAR a COMFENALCO VALLE EPS, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, imparta directrices a los médicos tratantes de la accionante a fin de no negarle incapacidades por razones administrativas, y las concedan mientras, conforme a su criterio científico, sean necesarias para ella.

4.- ORDENAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar trámite a la controversia planteada por la señora Marlene Caicedo Urueña, contra el dictamen de calificación de invalidez No. 5001718 del 17 de julio de 2012 expedido por Alfa Seguros S.A., enviado al correo electrónico de la entidad el día 21 de septiembre de 2021, y que expida la respuesta en los términos de ley.

(...)"

La accionante, mediante memorial radicado por su apoderada, solicitó la apertura del incidente de desacato, en atención a que *"a la fecha está pendiente el pago de incapacidades por parte de Colpensiones y la EPS, y que la Junta dé trámite a la manifestación de inconformidad planteada por la señora Marlene Caicedo Urueña, contra el dictamen de calificación de invalidez No. 5001718 del 17 de julio de 2021 expedido por Alfa Seguros S.A."*

En tal virtud, el despacho requerirá a las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo de tutela, en este caso a Colpensiones, Comfenalco EPS y a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, a fin de que informen a este despacho, previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real en que se encuentran las ordenes dadas en la sentencia citada, esto es, establecer si Colpensiones reconoció y pagó a la accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) el subsidio de incapacidad causado entre los días 180 y 540 de su incapacidad; e igualmente si Comfenalco EPS canceló a la accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) los subsidios de incapacidad causados con posterioridad al día 540 y de ahí en adelante las que se otorguen a la misma, y finalmente si la Junta Regional de Calificación de Invalidez procedió a dar trámite a la controversia planteada por la señora Marlene Caicedo Urueña, contra el dictamen de calificación de invalidez No. 5001718 del 17 de julio de 2012 expedido por Alfa Seguros S.A., enviado al correo electrónico de la entidad el día 21 de septiembre de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio de las respuestas que ya obran en el expediente digital, allegadas de manera oficiosa por parte de Colpensiones y Comfenalco EPS.

COLPENSIONES expresó que se encuentra en total disposición de cumplir la orden judicial, sin embargo, una vez realizada la revisión del expediente administrativo, se evidencia que el historial laboral de la señora Marlene Caicedo Urueña presenta novedades en los periodos 202001 – 202005, lo que impide el calculo correcto del IBL debido a que estos son superiores a dos (02) SMMLV, por lo que expresó que el caso sería priorizado en el área encargada, quienes se encuentran realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para la actualización de su historia laboral y posterior a ello poder generar el pago de subsidio de incapacidad conforme se estableció en la orden judicial.

Por su parte COMFENALCO EPS expresó que el día 1 de diciembre de 2022 se realizó traslado vía Sebra por valor de \$9.023.535 al empleador ADMINISTRACION JUDICIAL Nit. 805003838, correspondiente a las incapacidades causadas entre el 18 de mayo y el 16 de noviembre de 2022.

Dado que dichas respuestas se otorgaron finalizando el año pasado, el despacho solicitará nuevamente la información actualizada del estado en que se encuentra las ordenes impartidas en el fallo de tutela.

Vale la pena igualmente destacar que la providencia cuyo cumplimiento se solicita fue objeto de impugnación, siendo confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia No. 64 del 22 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

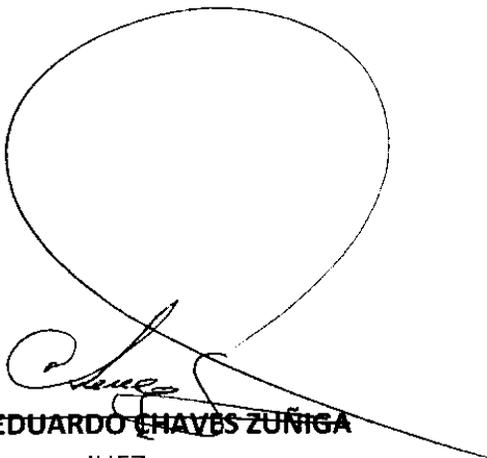
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los representantes legales de Colpensiones, COMFENALCO EPS y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, o a quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR**

EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo del presente requerimiento, a fin de que informe a este despacho, previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real en que se encuentran las órdenes dadas en la sentencia citada, esto es, establecer si Colpensiones reconoció y pagó a la accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) el subsidio de incapacidad causado entre los días 180 y 540 de su incapacidad; e igualmente si Comfenalco EPS canceló a la accionante (o en su defecto a su empleador en caso de éste haberlo pagado) los subsidios de incapacidad causados con posterioridad al día 540 y de ahí en adelante las que se otorguen a la misma, y finalmente si la Junta Regional de Calificación de Invalidez procedió a dar trámite a la controversia planteada por la señora Marlene Caicedo Urueña, contra el dictamen de calificación de invalidez No. 5001718 del 17 de julio de 2012 expedido por Alfa Seguros S.A., enviado al correo electrónico de la entidad el día 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: PREVENIR a los referidos representantes legales de las entidades citadas, o a quienes hagan sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 012

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00226-00
ACCIONANTE: JORGE IVAN ROZO RODRÍGUEZ
ACCIONADO: COJAM JAMUNDÍ
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Mediante sentencia No. 162 del 10 de octubre de 2022, el despacho amparó el derecho fundamental de petición del accionante y ordenó al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, brindara una respuesta de fondo a la petición elevada por el señor Rozo el 8 de agosto de 2022, en la cual solicitó la concesión del beneficio establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

En virtud del presunto incumplimiento de la orden de tutela dada por este despacho, el accionante presentó incidente de desacato de la referida decisión, expresando que “...a pesar de la satisfacción de la requisitoria pertinente, y de la aprobación del Juzgado 8 EPMS de Cali, mediante Interlocutorio No. 2046 del 30 de septiembre de 2022, en lo referente a la concesión del beneficio administrativo perseguido, aun sigue inobservandose los términos para tal efecto de la autoridad penitenciaria, pues no se ha brindado respuesta de fondo sobre lo pretendido...”

En tal virtud, el despacho requerirá a la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, en este caso al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM, a fin de que informe a este despacho, previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real en que se encuentra la petición elevada por el accionante el pasado 8 de agosto de 2022, en la cual solicitó la concesión del beneficio establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Deberá indicarse en la respuesta si la petición fue contestada y, de ser así, remitir copia de la respuesta y de su notificación al accionante.

En consecuencia, el Juzgado,

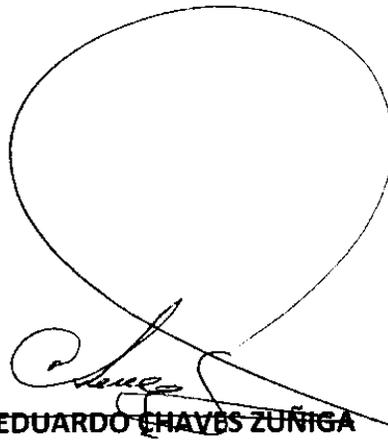
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al representante legal del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM, o a quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, a fin de que informe a este despacho, previo a dar trámite al presente incidente de desacato, el estado real en que se encuentra la petición elevada por el accionante el pasado 8 de agosto de 2022, en la cual solicitó la concesión del beneficio establecido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993. Deberá indicarse en la respuesta si la petición fue

contestada y, de ser así, remitir copia de la respuesta y de su notificación al accionante.

SEGUNDO: PREVENIR al Representante legal del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de Jamundí – COJAM, o a quien haga sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00088-00
JORGE ABAD MAZO RESTREPO Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 013

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00088-00
DEMANDANTE: JORGE ABAD MAZO RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto Nro. 878 del 30 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

El 7 de septiembre de 2022 a las 9:00 am, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto en la cual, por así estar autorizado en la norma, se agotaron todas las etapas procesales hasta dar el sentido del fallo.

Ese mismo día en horas de la tarde, mediante correo electrónico el abogado Fabio Wertino Muñoz López, allega los poderes otorgados por los demandantes desde el 26 de agosto de 2022 y posteriormente, el 9 de septiembre de la anualidad, promovió incidente de nulidad con fundamento en los numerales 4,5 y 6 del artículo 133 del CGP., con la finalidad que se declarara la nulidad de todas las etapas procesales surtidas en la audiencia adelantada el día 07 de septiembre de 2022 y se fije nueva fecha y hora para la audiencia inicial.

Mediante el auto aquí objeto de la alzada, se negó la nulidad formulada por el profesional del derecho, se le reconoció personería y se ordenó dar continuidad al proceso.

En el presente asunto, se observa que el profesional que representa la parte actora, envió copia del escrito del recurso a las demás partes del proceso, por lo que se surtió de esa forma el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA que dispone:

“(...) cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”



Efectuado el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en consonancia con el artículo 319 del C.G.P, adaptado a la situación del proceso, se revisó el expediente digital y se observó que las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurrente defiende su postura afirmando que pese a que los demandantes le habían otorgado poder con anterioridad a la audiencia, éste no había aceptado el mandado, toda vez que no se había concretado los pormenores del contrato de prestación de servicios con los poderdantes y el pago de sus honorarios y que por tanto, al no contar la parte actora con representación judicial en la audiencia, la misma no debió celebrarse y lo que correspondía era requerir para desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En tal sentido, delantadamente se advierte que los argumentos argüidos por el recurrente distan totalmente de las causales de nulidad que invoca, siendo estos impertinentes para demostrar la existencia de aquellas, pues se le recuerda que según su escrito, basó su petición en la presunta infracción de las siguientes “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado” y de estas queda claro en el proceso que a nombre de los demandantes no compareció ningún profesional que haga inferir que estos pudieran estar representados indebidamente y por otra parte, este operador de justicia de ningún modo pretermitió etapa procesal alguna y por el contrario se garantizó una a una, como se puede observar del acta y audio de la diligencia que obra en el expediente digital.

Ahora, en cuanto a las condiciones en las que los abogados pactan su labor con sus poderdantes son ajenas al desarrollo normal de los procesos, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 78 del C.G.P., son deberes de las partes “1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos. (...) 3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias”, por lo que resulta claro que la citación a la audiencia se programó y se notificó con más de un mes de antelación y en dicho auto se le realizó la advertencia a las partes que debían constituir un nuevo apoderado como consecuencia de la renuncia aceptada del profesional que los representaba, aunado a que, la inasistencia de alguna de las partes, no impide la realización de la audiencia a voces del artículo 180 del CPACA.

Seguidamente, en cuanto al otro argumento del opugnante, se trae a colación lo relativo al desistimiento tácito en los asuntos que corresponden a esta jurisdicción y por tanto, el artículo 178 del CPACA, señala que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

La anterior norma fue instituida por el legislador para evitar paralizaciones innecesarias en los procesos y que las partes contribuyan con el deber que les corresponda de adelantar las gestiones procesales que se encuentran a su cargo, lo que no se compadece como un acto de parte la celebración de la audiencia, toda vez que aquella hace parte del transcurrir procesal de las etapas de las demandas y por ende, no hay lugar a dar aplicación a dicha norma en el presente caso.

De este contexto se infiere, sin lugar a dudas, que no se ha incurrido en ninguna causal que pueda derivar en la nulidad del trámite adelantado en la audiencia celebrada el día 7 de septiembre de 2022 y, por ende, no se repone el auto Nro. 878 del 30 de septiembre de 2022.

Finalmente, en cuanto al recurso de reposición interpuesto en subsidio, el artículo 243 del CPACA, enlista las decisión contra las cuales procede así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00088-00
JORGE ABAD MAZO RESTREPO Y OTROS
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA



Como se observa, la decisión aquí recurrida no se encuentre enumerada en el artículo que precede, por lo que el mismo se negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto Nro. 878 del 30 de septiembre de 2022., conforme con lo considerado.
- 2.- **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por lo antes expuesto.
- 3.- Ejecutoriada la decisión, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Carlos Eduardo Chaves Zuñiga". The signature is written over a large, empty oval shape.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 014

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00081-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA CUERVO HOLGUIN guardador de
CAMILA BEDOYA TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

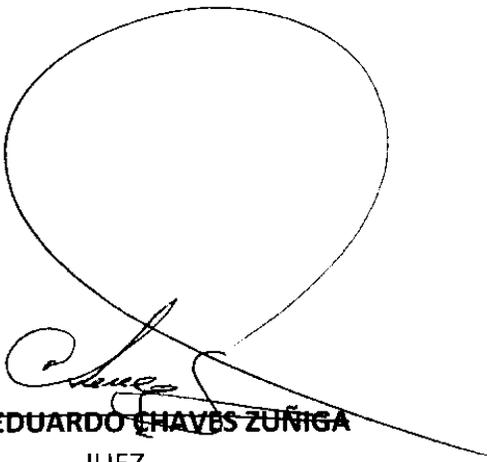
PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día jueves dieciséis (16) de marzo de 2023 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, identificado con la CC No. 16.746.595 y portador de la T.P. 68.434 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de Allianz Seguros S.A., atendiendo los términos del poder que le fue conferido, obrante en el archivo No. 4 de la carpeta No. 0042 del expediente digital.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ORLADO LASPRILLA VASQUEZ, identificado con la CC No. 14.974.403 y portador de la T.P. 26.812 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, atendiendo los términos del poder que le fue conferido, obrante en la carpeta No. 0022 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 015

Radicación: 76001-33-33-021-2021-00191-00
Demandante: JERSAIN MERA CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la posibilidad de conceder el recurso de apelación impetrado contra la sentencia No. 179 del 11 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante correo electrónico del 17 de noviembre de esta anualidad, se recibió recurso de apelación contra la sentencia No. 179 del 11 de noviembre de 2022.

Revisado el escrito de impugnación, se advierte que en el párrafo introductorio se indica que es el señor Jersain Mera Campo, en nombre propio, quien presenta el recurso de apelación; sin embargo, dicho escrito es firmado por el señor Miro Yonqui Arteaga Torijano, persona que a través de su correo electrónico (yonqui-301@hotmail.com) realiza la radicación del mismo, y a quien el demandante le confirió poder para “*impugnar, radicar o contratar abogado para el proceso de nulidad simple (...)*”, según se observa en el poder especial visto en la página 14 del archivo 3º de la carpeta No. 0032 del expediente digital.

Dado que no se allegó copia ni número de la tarjeta profesional del señor Arteaga que permitiera verificar su condición de abogado, se realizó la búsqueda en el Registro Nacional de Abogados, obteniendo como resultado “No Registra”, es decir, que no se trata de un profesional del derecho.

Visto lo anterior, es de recordar que el artículo 137 del CPACA dispone que “*toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*”

Por su parte, el artículo 160 ibidem señala: “*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)*”.

Igualmente, el artículo 73 del CGP nos dice que: “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*”

Así las cosas, se tiene que, si bien la acción de nulidad puede ser interpuesta por cualquier persona sin necesidad de actuar por intermedio de apoderado, ello solo implica que se les confiere la posibilidad de representarse a sí mismas, más no para delegar su representación judicial en un tercero que no ostente la condición de abogado, pues el derecho de postulación se predica solo respecto de los profesionales del derecho.

Dicho de otra forma, toda persona deberá acudir a la administración de justicia por intermedio de abogado debidamente inscrito y facultado, exceptuándose la intervención directa en los casos permitidos por la ley -v.gr.: el medio de control de simple nulidad-, excepción que otorga a la persona la facultad de actuar por sí misma en un proceso judicial, mas no por interpuesta persona sin derecho de postulación.

En ese orden de ideas, no es posible conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Miro Yonqui Arteaga Torijano,

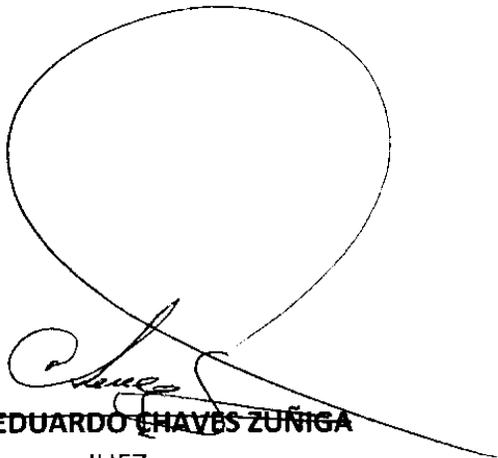
Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación que el señor Miro Yonqui Arteaga Torijano interpuso en representación del demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones del caso en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00001-00
Demandante: JUAN CARLOS PARRA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 016

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00001-00
Demandante: JUAN CARLOS PARRA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que solo se requieren pruebas documentales, las cuales fueron debidamente aportadas por las partes.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a: I.) determinar si es predicable la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada el día 21 de junio de 2021 II.) a título de restablecimiento, determinar si al demandante le asiste el derecho a la reliquidación de horas extras diurnas, nocturnas, festivas y/o dominicales, recargos y, por consiguiente, a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la correspondiente indexación, desde la fecha de su ingreso en adelante.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS la documental vista en las páginas 15 a 75 del archivo No. 0002 y en los archivos No. 5 y 6 de la carpeta No. 0010 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicado: 76001-33-33-021-2022-00001-00
Demandante: JUAN CARLOS PARRA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, identificado con la CC No. 10.026.578 y portador de la T.P. 121.708 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Universidad del Valle, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00009-00
DEMANDANTE: ALBA CECILIA RAMIREZ PAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 017

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00009-00
DEMANDANTE: ALBA CECILIA RAMIREZ PAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

ASUNTO

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que la parte demandante aportó todas las pruebas que solicita se tengan como tales y en el que la parte demandada realiza una solicitud de prueba documental, que por ser de tal tipo se decretará en este momento procesal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, el cual se contrae a determinar si el oficio No. 20210172186211 del 31 de agosto de 2021 expedido por la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de los intereses a las cesantías y en la consignación y/o reporte del valor de las cesantías en el Fomag, se encuentra viciado de nulidad por presuntamente incurrir en: i.) desconocimiento de las normas en que debía fundarse, señaladas en el acápite denominado “*Fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación*” de la demanda y ii) por falsa motivación.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2022-00009-00
DEMANDANTE: ALBA CECILIA RAMIREZ PAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

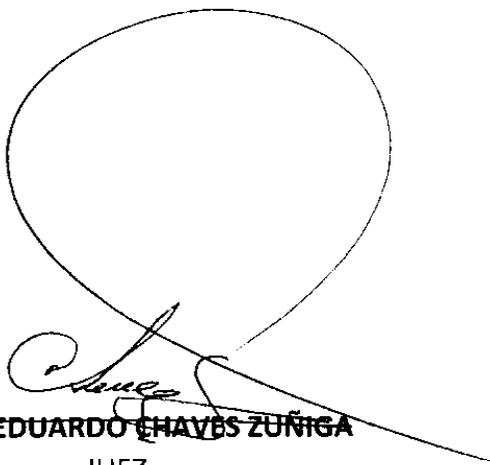
A título de restablecimiento, establecer si a la demandante le asiste el derecho a la sanción por mora en el pago de los intereses a las cesantías de los saldos a 31 de diciembre de 2018, 2019 y 2020; y a la sanción por mora en la consignación y/o reporte del valor de las cesantías en el Fomag, correspondientes a las anualidades 2018, 2019 y 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda, vistos en el archivo No. 0004 del expediente digital, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de Educación del municipio de Jamundí, para que, **en el término de quince (15) días hábiles**, certifique a este Despacho si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de la señora Alba Cecilia Ramírez Paz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.092.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con la CC No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. 288.886 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00094-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 018

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00094-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

Santiago de Cali, 16 de enero de 2023

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 3 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas o iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda y su contestación, ni se hace necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, se contrae a determinar si la Resolución No. 4131.041.21.210909 del 31 de agosto de 2021, mediante la cual se realizó liquidación oficial del impuesto de alumbrado público por los periodos de enero a junio de 2020; y la Resolución No. 4131.040.21.1.0420 del 25 de noviembre de 2021, que resuelve el recurso de reconsideración, están viciados de nulidad por presuntamente incurrir en:

- i) Violación de las normas en que debió fundarse: Ley 1819 de 2016, por falta de estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público.
- ii) Falta de motivación del acto administrativo liquidatorio: por limitarse a realizar un recuento normativo sin exponer los fundamentos fácticos de la determinación del impuesto de alumbrado público.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

RADICADO: 76001-33-33-021-2022-00094-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (T)

iii) Violación a la prohibición de doble tributación: por determinar en dos oportunidades el impuesto de alumbrado público, primero con las facturas de servicio público y luego con la liquidación oficial.

En caso afirmativo, establecer si a título de restablecimiento del derecho es procedente declarar que no hay lugar al cobro del impuesto de alumbrado publico por los periodos de enero a junio de 2020.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y su contestación, vistos en las páginas 70 a 11 del archivo No. 0002 y páginas 49 a 65 del archivo No. 2, carpeta No. 0006 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DANIEL FERNANDO VIZCAYA CIFUENTES, identificado con la CC No. 14.465.747 y portador de la T.P. 165.970 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, conforme al poder visto en las páginas 23-24 del archivo No. 2, carpeta No. 0006 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ